

88/5



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE DE LAS escrituras, è hipotecas que se dicen de donaciones pias, se ha de tomar la razon en el Oficio, y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas de Partido adonde se hallen sitas las alhajas; executandose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Pueblos de sus escrituras hipotecarias, observandose para ello el metodo que se establece, y para todo se prorroga por tres años mas el termino prefinido en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, con lo demás que se expresa.



Año

1778.

EN MADRID.

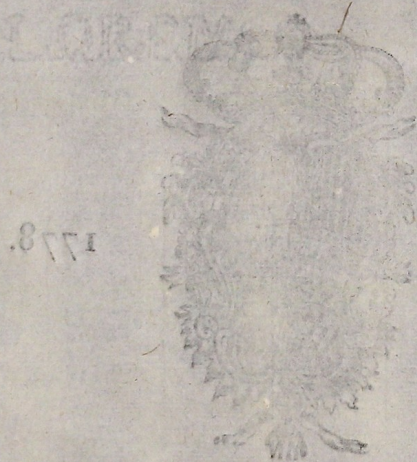
EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE DECLARA QUE DE LAS escrituras, ó hipotecas que se dicen de donaciones pias, ó de las de tomar la razon en el Oficio, y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas de Partido donde se hallan sin las alpujas; excomulgados lo mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Puestos de las escrituras hipotecarias; observándose para ello el modo que se establece, y para todo se prorroga por tres años mas el termino preñido en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, con lo demás que



1778

Año

EN MADRID

En la Imprenta de Pedro Marin

Don CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: Ya sabeis, que siguiendo el espíritu de la ley tercera titulo quince libro quinto de la Recopilacion, y Auto acordado veinte y uno, titulo nueve libro tercero, fui servido, á consulta del mi Consejo, expedir en treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho Real Pragmatica Sanccion, estableciendo Oficio de hipotecas en las cabezas de Partido de todo el Reyno, al cargo del Escribano de Ayuntamiento, para la toma de la razon de las escrituras de Censos, ó hipotecas, con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, declarando en el capitulo octavo de la misma Real Pragmatica: Que por lo tocante á las escrituras otorgadas antes de su publicacion, se cumpliera con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras, para perseguir las hipotecas, ó fincas gravadas; bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez podria juzgar por tales instrumentos, ni ha-

»harian fé para dicho efecto; aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas, ó verificación del gravamen de las fincas, bajo las penas explicadas en ella.»

Después de lo qual se hizo recurso al mi Consejo por los Patronos de la Obra pia, y fundacion de escuela que para la enseñanza de niños hizo en la Villa de Villabelayo Don Juan Gutierrez de Velasco, Cura que fué de ella, sobre que estando debiendo á la misma Obra pia los reditos de tres años de un censo redimible de seis mil reales de principal que le correspondia, impuesto por varios vecinos de la Villa del Quintanar de la Sierra, y solicitado ante la Justicia de ella ejecución para su cobro, se habian opuesto dichos vecinos á pretexto de no estar tomada la razon de la escritura del citado censo en el Oficio de hipotecas de aquel Partido, conforme á la referida Real Pragmatica; cuya falta habia sido motivada de no hallarse los expresados Patronos con noticia de ella, y que para evitar el gravísimo perjuicio que resultaria á dicha Obra pia, y por consiguiente á la causa pública, cesando la educacion de la Juventud en aquella Villa, pidieron se sirviese el mi Consejo mandar que el Contador de hipotecas del Partido en que era comprendida la referida Villa del Quintanar tomase razon de dicha escritura de Censo, aunque fuese pasado el termino asignado en la Real Pragmatica; y enterado el mi Consejo de dicha instancia, y para que en adelante se escusen recursos semejantes á el referido, y se lograra que en las Contadurías de hipotecas huviese una razon general de todos los Censos, y gravámenes para seguridad de los poseedores de bienes raices, por Auto de veinte y ocho de Enero del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, acordó que las Chancillerias, y Audiencias del Reyno dispusiesen que en todos los Pueblos de sus respectivos territorios, se fijasen edictos con el termino de sesenta dias perentorios, para que dentro de él las personas que tubiesen Censos á su favor, ó hipotecas, acudiesen á tomar razon de las escrituras en las Contadurías respectivas de sus Partidos; en cuyo termino no se escusasen éstas á tomar la citada razon con el pretexto de haberse constituido el Censo, con anterioridad á la promulgacion de la Real Pragmatica. Con motivo de lo mandado por el mi Consejo en el referido

do Auto de veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y quatro, se me hizo cierta Representacion por el Consejo de la General Inquisicion, en razon de lo que juzgaba conveniente á el registro de Censos, é hipotecas correspondientes á mi Real fisco, y por Don Josef Vallesteros Sabugal, Contador General de hipotecas de Madrid, y su Partido, se representó al mi Consejo sobre varios puntos relativos á la toma de razon, prevenida por la citada Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y posteriores resoluciones.

Y visto todo lo referido por el mi Consejo, con los antecedentes del asunto, lo que al propio tiempo han representado diferentes Cuerpos, y Comunidades sobre que se tome la razon de dichas escrituras en las Capitales donde residen; y no se les precise á ejecutarlo en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados á este efecto en las cabezas de Partido; y lo expuesto por mis tres Fiscales en Consulta de veinte y siete de Setiembre del año proximo pasado, me hizo presente quanto tubo por conveniente; y por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en nueve de Febrero proximo, conformandome con su parecer, y para que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro, que de las escrituras, é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, debe tomarse precisamente la razon de ellas en el Oficio, y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas del Partido á donde respectivamente se challen estas las alhajas gravadas; y que en él se satisfagan los derechos correspondientes á costa de las mismas hipotecas, y donaciones piadosas, por no haber razon para lo contrario, ni deber tomarse ésta de valde.

II. Que quando no hay escrituras, no tiene lugar el registro; y así en esta parte quedan sujetas las cosas á la disposicion del derecho comun, porque no tiene que ver con la Pragmatica de registro de hipotecas que trata de escrituras, y no de acciones; y el acreedor censalista tiene derecho á hacer compeler á su deudor del censo, para que le reconozca, oyéndose á éste; y hasta que se otorgue el reconocimiento por escritura formal, no tiene lugar el registro.

III.

III. Que todos estos registros, y toma de razon, deben hacerse indistintamente no en las Capitales donde se hallan los Cuerpos, Comunidades, y acreedores respectivos, (como algunos solicitan) sino en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados á este efecto en las cabezas particulares del Partido á donde están situadas las mismas hipotecas; porque lo contrario produciria grandisima confusion, y perjuicios sucesivos.

IV. Que mediante á que los Tribunales de Inquisicion tienen en sus respectivos distritos Comisarios, y dependientes, que con seguridad pueden practicar oportuna, y prontamente las diligencias en los Oficios de hipotecas, establecidos en sus Partidos, por lo que mire á los Censos del fisco, siguiendo la regla general lo executen asi, como de mi orden se le ha prevenido al mismo Consejo.

V. Que los Pueblos pueden igualmente hacerlo por medio de las Instancias respectivas, y sin dispendios, dando cuenta al mi Consejo, si en ellas experimentasen alguna morosidad, contravencion, ó desorden.

VI. Que los demás Cuerpos, y Comunidades Regulares, tambien pueden, y deben registrar sus escrituras hipotecarias en la propia conformidad, por medio de las del mismo instituto, y respectivos Procuradores, residentes en el Partido donde deba tomarse la razon, por estar en su recinto las hipotecas.

VII. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás Prelados de estos mis Reynos, que indistintamente precisen á los Coletores morosos á que sin dilacion acudan á evacuar la toma de razon, y registro de las hipotecas correspondientes á sus respectivas Colecturías en el Oficio, y Contaduría competente á las mismas hipotecas, cuidando de que tenga efecto este particular.

VIII. Para todo ello vengo en prorrogar por tres años mas el termino prefinido en la citada Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta mi Cedula. Y mando á los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos la vean, guarden, y cumplan, y la hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin la contravenir,

III

ni

ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en el Pardo á diez de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Joachin de Lorieri. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Doz. = El Marques de Contreras. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

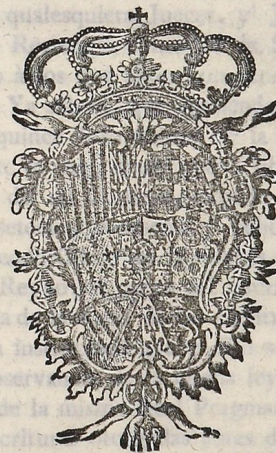
mi permitir se contraveniga en manera alguna, que así es mi
voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, fir-
mado de Don Antonio Martínez Salazar, mi Secretario, Con-
tador de Rentas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y
de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito
que á su original. Dada en el Pardo á diez de Marzo de mil
setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan
Francisco de Pastori, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hi-
ce escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Rigue-
ros. = Don Miguel Joaquín de Lora. = Don Pablo Terran-
dez Bendicho. = Don Manuel Dos. = El Marqués de Con-
tas. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Can-
ciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =
Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martínez
Salazar.

✱
REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE DE LAS
escrituras, é hipotecas que se dicen de donaciones pia-
dosas, se ha de tomar la razon en el Oficio, y Conta-
duría de hipotecas, establecida en las cabezas de Par-
tido adonde se hallen sitas las alhajas; executandose lo
mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Pueblos de sus
escrituras hipotecarias, observandose para ello el me-
todo que se establece, y para todo se prorroga por
tres años mas el termino prefinido en la Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero de mil setecientos se-
senta y ocho, con lo demás que
se expresa.

Año



1778.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE DECLARA QUE DE LAS escrituras, é hipotecas que se dicen de donaciones pias, se ha de tomar la razon en el Oficio, y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas de Partido adonde se hallen sitas las alhajas; executandose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Púeblos de sus escrituras hipotecarias, observandose para ello el precepto que se establece, y para todo se proroga por tres años mas el termino prescrito en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, con lo demás que se expresa.



1778

Año

EN MADRID.
EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltár, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: Ya sabeis, que siguiendo el espíritu de la ley tercera titulo quince libro quinto de la Recopilacion, y Auto acordado veinte y uno, titulo nueve libro tercero, fui servido, á consulta del mi Consejo, expedir en treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho Real Pragmatica Sanccion, estableciendo Oficio de hipotecas en las cabezas de Partido de todo el Reyno, al cargo del Escribano de Ayuntamiento, para la toma de la razon de las escrituras de Censos, ó hipotecas, con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, declarando en el capitulo octavo de la misma Real Pragmatica: "Que por lo tocante á las escrituras otorgadas antes de su publicacion, se cumpliera con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras, para perseguir las hipotecas, ó fincas gravadas; bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez podria juzgar por tales instrumentos, ni ha-

»harian fé para dicho efecto; aunque la hiciesen para otros
»fines diversos de la persecucion de las hipotecas, ó verifica-
»cion del gravamen de las fincas, bajo las penas explicadas
»en ella.»

Despues de lo qual se hizo recurso al mi Consejo por los Patronos de la Obra pia, y fundacion de escuela que para la enseñanza de niños hizo en la Villa de Villabelayo Don Juan Gutierrez de Velasco, Cura que fue de ella, sobre que estando debiendo á la misma Obra pia los reditos de tres años de un censo redimible de seis mil reales de principal que le correspondia, impuesto por varios vecinos de la Villa del Quintanar de la Sierra, y solicitado ante la Justicia de ella execucion para su cobro, se habian opuesto dichos vecinos á pretexto de no estar tomada la razon de la escritura del citado censo en el Oficio de hipotecas de aquel Partido, conforme á la referida Real Pragmatica; cuya falta habia sido motivada de no hallarse los expresados Patronos con noticia de ella, y que para evitar el gravísimo perjuicio que resultaria á dicha Obra pia, y por consiguiente á la causa pública, cesando la educacion de la Juventud en aquella Villa, pidieron se sirviese el mi Consejo mandar que el Contador de hipotecas del Partido en que era comprendida la referida Villa del Quintanar tomase razon de dicha escritura de Censo, aunque fuese pasado el termino asignado en la Real Pragmatica; y enterado el mi Consejo de dicha instancia, y para que en adelante se escusen recursos semejantes á el referido, y se lograra que en las Contadurías de hipotecas huviese una razon general de todos los Censos, y gravámenes para seguridad de los poseedores de bienes raices, por Auto de veinte y ocho de Enero del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, acordó que las Chancillerias, y Audiencias del Reyno dispusiesen que en todos los Pueblos de sus respectivos territorios, se fijasen edictos con el termino de sesenta dias perentorios, para que dentro de él las personas que tubiesen Censos á su favor, ó hipotecas, acudiesen á tomar razon de las escrituras en las Contadurías respectivas de sus Partidos; en cuyo termino no se escusasen éstas á tomar la citada razon con el pretexto de haberse constituido el Censo, con anterioridad á la promulgacion de la Real Pragmatica.

Con motivo de lo mandado por el mi Consejo en el referi-

do

do Auto de veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y quatro, se me hizo cierta Representacion por el Consejo de la General Inquisicion, en razon de lo que juzgaba conveniente á el registro de Censos, é hipotecas correspondientes á mi Real fisco, y por Don Josef Vallesteros Sabugal, Contador General de hipotecas de Madrid, y su Partido, se representó al mi Consejo sobre varios puntos relativos á la toma de razon, prevenida por la citada Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y posteriores resoluciones.

Y visto todo lo referido por el mi Consejo, con los antecedentes del asunto, lo que al propio tiempo han representado diferentes Cuerpos, y Comunidades sobre que se tome la razon de dichas escrituras en las Capitales donde residen; y no se les precise á ejecutarlo en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados á este efecto en las cabezas de Partido; y lo expuesto por mis tres Fiscales en Consulta de veinte y siete de Setiembre del año proximo pasado, me hizo presente quanto tubo por conveniente; y por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en nueve de Febrero proximo, conformandome con su parecer, y para que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro, que de las escrituras, é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, debe tomarse precisamente la razon de ellas en el Oficio, y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas del Partido á donde respectivamente se hallen sitas las alhajas gravadas; y que en él se satisfagan los derechos correspondientes á costa de las mismas hipotecas, y donaciones piadosas, por no haber razon para lo contrario, ni deber tomarse ésta de valde.

II. Que quando no hay escrituras, no tiene lugar el registro; y asi en esta parte quedan sujetas las cosas á la disposicion del derecho comun, porque no tiene que ver con la Pragmatica de registro de hipotecas que trata de escrituras, y no de acciones; y el acreedor Censualista tiene derecho á hacer compeler á su deudor del censo, para que le reconozca, oyendose á éste; y hasta que se otorgue el reconocimiento por escritura formal, no tiene lugar el registro.

III.

III. Que todos estos registros, y toma de razon, deben hacerse indistintamente no en las Capitales donde se hallan los Cuerpos, Comunidades, y acreedores respectivos, (como algunos solicitan) sino en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados á este efecto en las cabezas particulares del Partido á donde están situadas las mismas hipotecas; porque lo contrario produciria grandisima confusion, y perjuicios sucesivos.

IV. Que mediante á que los Tribunales de Inquisicion tienen en sus respectivos distritos Comisarios, y dependientes, que con seguridad pueden practicar oportuna, y prontamente las diligencias en los Oficios de hipotecas, establecidos en sus Partidos, por lo que mire á los Censos del fisco, siguiendo la regla general lo executen asi, como de mi orden se le ha prevenido al mismo Consejo.

V. Que los Pueblos pueden igualmente hacerlo por medio de las Instancias respectivas, y sin dispendios, dando cuenta al mi Consejo, si en ellas experimentasen alguna morosidad, contravencion, ó desorden.

VI. Que los demás Cuerpos, y Comunidades Regulares, tambien pueden, y deben registrar sus escrituras hipotecarias en la propia conformidad, por medio de las del mismo instituto, y respectivos Procuradores, residentes en el Partido donde deba tomarse la razon, por estar en su recinto las hipotecas.

VII. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás Prelados de estos mis Reynos, que indistintamente precisen á los Coletores morosos á que sin dilacion acudan á evacuar la toma de razon, y registro de las hipotecas correspondientes á sus respectivas Colecturias en el Oficio, y Contaduría competente á las mismas hipotecas, cuidando de que tenga efecto este particular.

VIII. Para todo oello vengo en prorrogar por tres años mas el termino prefinido en la citada Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta mi Cedula. Y mando á los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos la vean, guarden, y cumplan, y la hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin la contravenir,

III

ni

ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en el Pardo á diez de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Joachin de Lorieri. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Doz. = El Marques de Contreiras. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

ni permitir se contraveniga en manera alguna, que así es mi
 voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, fir-
 mado de Don Antonio Martínez Salazar, mi Secretario, Con-
 tador de Rescates, y Escribano de Cámara mas antiguo, y
 de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito
 que á su original. Dada en el Pardo á diez de Marzo de mil
 seiscientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan
 Francisco de Lasini, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hi-
 ce escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figue-
 ras. = Don Miguel Joachin de Lorit. = Don Pablo Ferran-
 diz Bendicho. = Don Manuel Doz. = El Marqués de Contro-
 ras. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Can-
 ciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =
 Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martínez
 Salazar.